

## EL ORIGEN DE LOS FUEROS DE SOBRARBE Y LAS CORTES DE HUARTE

En un artículo publicado en la *Zeitschrift der Savigny-stiftung* (t. XL, págs. 236 a 272) he dado un esquema del origen de los llamados fueros de Sobrarbe. Intentaba demostrar en él que el fuero general de Navarra, la *Compilación de 1247* (en *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, ed. Savall y Penen), el Fuero de Tudela, el de Viguera y Funes y los de Estella y San Sebastián derivan de un modelo común. Huelga decir que el material fundamental se presenta muy cambiado en las distintas ramificaciones. En el citado artículo he manifestado que entre los inmensos tesoros inéditos enterrados en los archivos españoles, se podrían encontrar otras formas pertenecientes al mismo grupo. Efectivamente, en el primer tomo del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, revista que ha sido acogida con el mayor aplauso por todos los científicos del continente, el eminente investigador señor Ramos y Loscertales acaba de publicar otra recopilación<sup>1</sup>. La mitad se repite en otras formas del fuero de Sobrarbe<sup>2</sup>, según deduzco

1 ANUARIO, I, págs. 400 y siguientes.

2 C. I = f. Aragón, I, pág. 113, 6, II; c. 2 = f. Navarra, III, 17, 1; c. 3 = f. Aragón, II, pág. 99 a / b, pág. 100, a. I, c. 5 = f. Navarra, I, 5, 9, c. 6 = f. Navarra, I, 5, 10, c. 10, 11 = f. Aragón, I, pág. 73 a / b; = f. Navarra, II, 4, 22; c. 10 = f. Navarra, II, 17, 6; c. 22 = f. Navarra, V, 4, 1, V, 4, 8; c. 25 = f. Navarra, V, 4, 4, c. 28 = f. Navarra, VI, 5, 2; c. 29 = f. Navarra, III, 12, 10; c. 30 = f. Navarra, IV, 3, 4, V, 33; c. 31 = f. Navarra, V, 17, 6, 17; c. 32 = f. Navarra, IV, 3, 11; c. 35 = f. Navarra, VI, 9, 7; c. 37 = f. Navarra, III, 10, 3, c. 38 = Navarra, III, 10, 3 final; c. 44 = f. Aragón, II, pág. 97, b, II; c. 54 = f. Navarra, V, 7, 15 (f. Aragón, I, pág. 239 a. III).

de una comparación provisional <sup>3</sup>. Sin embargo, el mismo investigador, ocupándose de mi referido estudio, ha rechazado mis últimas conclusiones que respecto al origen de nuestra recopilación sacaba del estado del texto.

Pero lo que él daba como opinión suya, en realidad no se opone a la que yo sostenía. Si el texto provenzal, todavía inédito, del fuero de Jaca <sup>4</sup>, aducido por Ramos, se relaciona con todos los demás de nuestra familia jurídica, entonces corresponde completamente al otro.

Se explica que coincidiera el fuero vigente en la capital de Aragón con el derecho usado en aquella tierra y en Navarra. No hay ninguna prueba de que precisamente la versión de Jaca represente la forma primitiva anterior a todos los demás textos, y mientras no se publique el texto citado no puede comprobarse la veracidad de la afirmación. Admitimos, sin embargo, la posibilidad de que un texto como el de Jaca sea más antiguo que otros conservados. Pues no ofrece duda que en su mayor parte pasó de Navarra a Aragón. Con razón Ramos llama la atención respecto de un pasaje del pequeño privilegio concedido a Jaca en 1187 <sup>5</sup>, donde se dice: "quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addisendos", que no he aprovechado en mi artículo, pero en realidad no altera mis deducciones de otras fuentes. En efecto, el fuero de Navarra y el texto de Estella y Tudela demuestran que la referida recopilación se difundió en Navarra y que sucedió otro tanto con el de Viguera en Castilla la Vieja.

Ahora bien: se trata de plantear la cuestión de cómo surgió el original arquetipo de las variantes conservadas. Ramos opina que no puede remontarse más allá de la segunda mitad del siglo XII. Realmente, las numerosas citas del rey Sancho el Sabio que se encuentran en el fuero de Navarra comprueban que en aquel período se estaba trabajando sobre la compilación. Pero con esto nada sabemos respecto del nacimiento de la forma pri-

3 ANUARIO, I, págs. 450 y siguientes.

4 Véanse más detalles en el bonito estudio de J. Ramos y Loscertales: "El Diploma de las cortes de Huarte y San Juan de la Peña"; Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, 1923.

5 Muñoz, *Colección*, pág. 243.

6 *Zeitschr. der Savignystiftung*, XI, pág. 255.

mitiva. Tampoco permite el pequeño fuero de Jaca de 1187 deducir que en esta fecha se hubiera formado ya la recopilación. Todo eso me induce más bien a mantener mi teoría de que las formas primitivas sean mucho más remotas. Esta hipótesis no se basa en el prólogo del *Fuero general de Navarra*, cuya falta de valor he subrayado, lo mismo que muchos precursores míos. Como Ramos está de acuerdo en este particular, no es necesario insistir sobre él.

Pero hay algo más que aboga, de una manera concluyente, en favor de esta hipótesis. En primer lugar la extremada variedad de los textos, uno de los cuales, el fuero de Estella, pertenece seguramente al año 1164<sup>7</sup>. Pero como tampoco ofrece la forma originaria, según afirma el propio Ramos, dadas las numerosas variantes existentes, habremos de remontarnos a una época algunos decenios anterior a la fecha que acabamos de transcribir. Esto conduce a aquel interesante pasaje del final del fuero de Navarra, después de la “hazaña”, perteneciente ya al cúmulo general de Aragón y Navarra, según se desprende de la misma recopilación publicada por Ramos<sup>8</sup>. El documento, comenzando con la palabra “signum” y terminando por la frase “elevatione sua forum iuravit et confirmavit”<sup>9</sup>, presenta el final de una “carta”, de 1117, del rey Alfonso el Batallador, confirmada por García Ramírez, su sucesor, designándolo al mismo tiempo de “forum” jurado. Una nota intercalada en la carta, referente a la conquista de Tudela, demuestra que se concibió para esta ciudad; además, el final de la carta, incluido en el fuero de Navarra, coincide con el escatocolo de otro documento de Tudela, expedido por el rey Alfonso en el año 1117, concediendo los “bonos foros de Sobrarbe” a la ciudad de Tudela y su tierra, así como a los habitantes de aquella región la exención del tributo de los infanzones y confirmándoles sus derechos comunales<sup>10</sup>.

7 Yanguas, *Diccionario de antigüedades de Navarra*, I, pág. 466. La exactitud de la fecha se desprende de una comparación de las declaraciones de testigos que figuran en este documento con el de 1160, incluido en los *Anales del reyno de Navarra* de Moret (I, pág. 261).

8 ANUARIO, I, pág. 405, nota 35.

9 Fuero de Navarra, ed. D. Pablo Ilaregui y Segundo Lapuerta, página 142, b / 143 a.

10 Además de lo mencionado por la *Zeitschrift der Savigny Stiftung*,

En vista de estos documentos tenemos que admitir que el mismo rey García Ramírez (1134 a 1150) consideraba aquel segundo documento del rey Alfonso concedido a título de "Fuero de Sobrarbe", idéntico a la misma recopilación, que coincide en general con el fuero de Navarra. No veo que Ramos, que rechaza esta conclusión, destruya los fundamentos que nos llevan necesariamente a ella.

Sin embargo, existe otra razón a favor de que en 1117 ya estuviera compuesta la recopilación y que se hubiese ya ramificado.

Me refiero a los pasajes del fuero de Navarra que obligan a suponer la existencia de un territorio de derecho unitario desde Portugal hasta Cataluña y que llega hasta más allá de los Pirineos (I, 1, 1; I, 2, 1; 2, 5; II, 1, 1. Fuero de Navarra).

Como durante todo el siglo XI la comarca de Pallars, de Urgell y de Barcelona, a pesar de la soberanía nominal del rey de Francia, estaba sometida al reino pirenaico, el rey Sancho el Mayor extendió su gobierno sobre todos los territorios cristianos de la Península aunque sólo por un año; además Portugal no era todavía un reino independiente<sup>11</sup>. Por último, tenemos la aspiración por Alfonso el Batallador a la supremacía de España, que por lo mismo que no la logró largo tiempo, tenía sobrados motivos para manifestarla.

El fuero de Navarra (II, 1, 1) da la impresión de una concesión a las aristocracias de los reinos parciales, arrancada al rey de Aragón en las luchas con la reina Urraca.

Pero aunque la forma conservada del fuero de Navarra procediera fundamentalmente de la época de Alfonso el Batallador, no podemos admitir que el modelo original se compusiera entonces. Dos razones se oponen a tal suposición, si bien la primera confieso que no es del todo concluyente. En ambos fueros, en el de Navarra y en el de Aragón, se hace mención de una "hazaña" del rey don Pedro (1092-1107)<sup>12</sup>. Si esta mención se hiciera tan sólo en uno de los dos documentos,

---

XI, pág. 240, nota II, véanse los *Documentos corr. al reinado de Ramiro*, pág. 62, nota 32: "1043, aut alius comes aut alius senior sive de aragone sive de ripacorza sive de paliars sive de urgello sive de barcinona."

<sup>11</sup> *Z. d. Sav. Stift.*, XI, pág. 236.

<sup>12</sup> F. Navarra, II, 1, 12; F. Aragón, I, pág. 244, b. II.

sería fácil admitir que se hubiera acogido posteriormente por una recopilación cualquiera de procedencia más moderna; pero como figura en las dos, es de suponer que perteneciera ya al original común a Navarra y a Aragón. Esto, naturalmente, no nos ofrece ninguna prueba terminante de que el modelo original se compusiera ya en el reinado de don Pedro, y en esto tengo que asentir a Ramos, si bien considero muy verosímil que el modelo común proceda de aquel período.

Más decisivo es el que en el referido documento de Alfonso el Batallador de 1117 se considere a nuestra compilación como los "foros de Soperarbe". Esto quiere decir que la forma original de la recopilación nació en la región de Sobrarbe y que desde allí la aplicaron los monarcas pirenaicos a todo Aragón y a Navarra; además Alfonso el Batallador ha añadido a la recopilación aquellas partes que hablan de la supremacía de un rey cristiano en toda la España católica. Creía haber descubierto una comprobación inmediata de mi teoría en el relato de la asamblea de la corte reunida en Huarte, que erróneamente, como se verá, suponía de 1090<sup>13</sup>. Ramos<sup>14</sup>, con su aguda investigación, que con tanto placer se sigue, aunque no convengan los resultados, trató de demostrar la falsedad de los documentos referentes a aquella corte, y concluyendo —aunque ya no es lógica tal conclusión— que nada prueba de aquellas cortes ni de sus supuestas resoluciones. Creo, sin embargo, que Ramos, con toda su perspicacia, incurrió en un error, según se especificará más adelante.

Poseemos dos documentos que se ocupan del suceso en cuestión, el primero relativo a San Juan de la Peña y el otro a San Salvador de Leire, publicados ambos por el reciente estudio de Ramos, a base de un escriptuloso cotejo. El documento de Leire contiene unos cuantos pasajes independientes del de San Juan. Pero prescindiendo de esto, en ambos documentos se refiere que el rey Sancho Ramírez, "anno tertio pontificatus domini Urbani secundi papae", a saber, después del 12 de marzo de 1090, al mismo tiempo, "anno octavo, postquam captum fuit

<sup>13</sup> *Z. Sav. Stift*, XL, pág. 247, 14.

<sup>14</sup> Me refiero al estudio de Ramos, mencionado en la nota 4 de este artículo.

mili castrum Mommionis” confirmó al claustro de San Juan o (según el otro documento) al de Leire, el 10 de mayo de 1090, sus franquicias en calidad de convento cluniacense, sus privilegios y posesiones, que no especifica el documento. Se dice sin embargo, que al convento correspondían aquellas posesiones que les pertenecieron por la conquista de los pueblos de Arguedas y de Muñones, realizada por el rey Sancho Ramírez. Como se dijo, esta conquista tuvo lugar —según se deduce de los documentos— ocho años antes de expedirse aquéllos. La validez del “annus decretorius” se funda en que el rey Sancho Ramírez, después de conquistar Arguedas, es decir, ocho años antes de componerse el documento, celebró una asamblea en Huarte, a la que acudieron todos los “aragoneses et pampilonenses atque suprabenses” para presentarle dos peticiones, a saber: que hiciera un “testamentum et iuramentum firmum et juratum”, y que decidiera las disputas surgidas por el estado de posesiones vigente en la época de la conquista de Muñones. Pero los “principes pampilonenses” pidieron además que los aragoneses presentasen la “carta et testamentum” concedida por el rey en otra asamblea, por tanto, en otra anterior, en San Juan, para que la decisión de las querellas se tomare justamente con arreglo al estado de posesiones elegido por los habitantes de Muñones y de Arguedas.

Esta fundamentación jurídica del documento del 1090 se consignó por añadirse como segunda parte a la “noticia” de los privilegios concedidos a San Juan otra noticia de las cortes de Huarte. En el documento de San Juan se mencionan sólo los pasajes de la segunda noticia referentes al “annus decretorius” y al final el escatocolo del documento publicado en el 1090. Por otra parte, en el documento de Leire, la “notitia” de la corte de Huarte se amplía con otra disposición, que sólo encontramos en aquel documento, y por la que devolvió el rey a los obispos todas sus iglesias, que hasta entonces habían poseído, a excepción las capillas regias y aconsejó a los “principes et milites” que hiciesen lo propio. Después de este pasaje sigue también el *escatocolo* del documento de 1090, fechado ahora expresamente el día 10 de mayo de 1090.

Esta descripción del contenido de ambos documentos es su-

ficiente para destruir las objeciones más importantes alegadas por Ramos en contra de su autenticidad.

Según él, la fecha que figura al principio del documento, a saber, el tercer año del pontificado de Urbano II, que comienza el 12 de marzo, se opondría a la que retrotrae ocho años las conquistas de Muñones y la de Arguedas, equiparadas posteriormente. Poseemos varias fechas relacionadas con la conquista de Muñones: según un relato, debió ocurrir en el 1076<sup>15</sup>; según otro, en el año<sup>16</sup> 1079. De otra referencia se deduce que Arguedas fué tomada el 5 de abril de 1084<sup>17</sup>. La segunda corte mencionada en el documento de San Juan y fechada por el documento de Leire el 10 de mayo de 1096, se celebró siete años después de la toma de ambas fortalezas. Como otros pueblos tan disputados, Muñones debió ser tomado repetidas veces y nada nos impide suponer que la conquista definitiva, olvidada por nuestras escasas fuentes, se realizase al mismo tiempo que la de Argueda. Pero cuando partimos de esta última fecha, es decir, del 1084, llega a ser mínima la diferencia cronológica de ambos datos: en lugar de "VIII anno", tendríamos que leer "VII anno"<sup>18</sup>. La forma española de escribir VII y VIII, hace muy posible que por el acentuamiento del rasgo principal de la V se lea VI en lugar de V y VIII en vez de VII<sup>19</sup>. Esta errata procederá ya del original del que se derivan las dos copias de San Juan y de Leire. Así, pues, no hay que hablar de un supuesto error de data.

Más trascendencia concede, con razón, mi adversario al hecho de que las gentes de Pamplona, es decir, los navarros, exigieran en la corte de Huarte de 1084 que los aragoneses presentasen un documento, que Ramos cree el privilegio de San Juan (y de Leire), y que sólo puede ser de 1090<sup>20</sup>.

Ramos ha interpretado mal el documento —según se deduce de su contenido, bosquejado arriba por nosotros— y por

15 Ramos, *El Diploma*, etc., pág. 492, nota 1.

16 *Documentos correspondientes al reinado de Sancho I*, 41, al final.

17 *Doc. Sancho I*, 41, al final.

18 Respecto a Leire. El documento de San Juan dice: "octavo anno".

19 Muñoz y Rivero, *Manual de Paleografía*, 2, pág. 103.

20 Ramos, pág. 402.

eso ha querido ver en él una contradicción, cuando no cabría esperarla si se tratase de una falsificación. No se trata de que en la corte de Huarte de 1084 se presentase el documento de San Juan de 1090, sino que se presentó uno de otra corte celebrada en San Juan antes de 1084, a saber: una "carta et testamentum", que en nada se relaciona con ningún privilegio de San Juan o de Leire. Aquella "carta" tenía que servir de modelo para el "testamentum et juramentum firum et iuratum", cuya publicación se exigía por los nobles de los tres reinos de Aragón, Navarra y Sobrarbe.

Estudemos ahora las demás razones alegadas por Ramos en contra de la autenticidad del documento. Ramos se extraña de la denominación: "carta iuditorum et iurationis et preceptum donationis et confirmationis, quam facio... ad omnes aragonenses et pampilonenses et suprabenses. qui sunt presentes et futuri in omni regno meo, et ad abatem Aimiricum." La expresión "carta confirmationis vel donationis" aparece también en otros documentos<sup>21</sup>. En otra ocasión<sup>22</sup> encontramos además la "carta iudicialis", "iudicare" o "iudicium", palabras que, naturalmente, no podían significar "juzgar" en nuestra acepción moderna, sino el acto de crearse y establecerse una norma jurídica general, es decir, la promulgación de una ley. De esta forma esos términos de los discutidos documentos no ofrecen ninguna particularidad, porque realmente los documentos se referían de una parte a la confirmación de las posesiones ("preceptum donationis et confirmationis") y de otra establecen una norma jurídica respecto al "anno decretorius" de 1084, mientras en las fórmulas de Leire aparece una disposición general de índole eclesiástica-política. Así se explican los términos de "carta iuditorum et iurationis".— Entre los muchos documentos de aquella época referentes a Navarra y a Aragón, estos dos son los únicos que contienen una disposición general, mereciendo aquella intitolación. Con razón fueron dirigidos "ad omnes aragonenses et pampilonenses et suprabenses". La misma fórmula repite otro documento de San Juan, que en gran parte

---

<sup>21</sup> *Doc. Sancio I*, 47, 1092.

<sup>22</sup> *Doc. Sancio I*, 1, 1062.



coincide con nuestro documento, conteniendo además un anexo a manera de ley, respecto al derecho forestal del monasterio<sup>23</sup>; está también fechado el 10 de mayo de 1090. Ramos no ha podido comprobar que este documento fuera otra falsificación análoga<sup>24</sup>. No se puede alegar tampoco la circunstancia de que el documento se refiera casi exclusivamente a los dignatarios y a los funcionarios<sup>25</sup>. Realmente en la mayoría de los casos las disposiciones se dirigían a las autoridades que tuvieran que ejecutarlas, pero rara vez a la totalidad de los súbditos, como sucede en los decretos de orden jurídico privado y eclesiástico de 1090, base de nuestra investigación, y en la disposición de carácter forestal del documento últimamente citado.

Aunque Ramos señala muchos pasajes de los dos discutidos documentos en otras "cartae" o "notitiae"<sup>26</sup> de Navarra o de Aragón, esas analogías nada demuestran en pro de su falsedad.

No sólo resultan ilusorios los motivos aducidos en contra de la autenticidad de ambos documentos sino que existen otros que la garantizan. En primer término hay que preguntarse con qué objeto se hubiera falsificado y qué hubiesen obtenido con una falsificación. En otros casos se hacía esto a fin de obtener nuevos bienes y privilegios; pero en el presente, el importante privilegio de que gozaban los claustros de San Juan y de Leire en calidad de conventos cluniacenses estaba establecido ya desde mucho antes<sup>27</sup>. Además, en estos, dada la generalidad de los términos empleados, no se mencionan las posesiones de bienes en manera alguna, y no ofrece duda que el "annus decretarius" de 1084 no puede ser la falsificación de una época mucho más moderna, es decir, del siglo XII, cuando realmente había perdido toda importancia práctica. Pero nos queda un argumento decisivo que comprueba su autenticidad. El mismo documento de San Juan se aplicaba a Leire, con la sola añadidura de una resolución de orden jurídico eclesiástico, tomada

23 *Doc. Sancio I*, 41.

24 Ramos, *El Diploma*, pág. 401, nota 2.

25 Ramos, *El Diploma*, pág. 431, nota 3.

26 Ramos, *El Diploma*, págs. 495 y siguientes.

27 *Doc. Sancio I*, 15, 1077; 18, 1081.

por la corte de Huarte. De admitir que los dos documentos constituyeran falsificaciones de una misma época, no se comprendería por qué razón se hubiera suprimido la disposición eclesiástica en el documento de San Juan. Tendríamos que suponer que el Monasterio de Leire poseyera un ejemplar de la falsificación de San Juan para copiarlo luego e inventar por sí la disposición eclesiástica. Las dos suposiciones son absurdas.

De esta manera no nos queda más que una interpretación posible: En la misma sesión celebrada en San Juan de Aragón, según el de Leire, el 10 de mayo de 1090, se presentaron los nobles de Aragón, de Navarra y de Sobrarbe. En ella, mediante dos documentos, idénticos en gran parte, se confirmaron en términos generales los privilegios y bienes poseídos por los conventos de San Juan y de Leire, según el "annus decretorius" del 1084 y en virtud de una ley anteriormente promulgada y aplicada por la corte de Huarte a Navarra, a Aragón y a Sobrarbe el 10 de mayo de 1084. En la misma sesión del 10 de mayo de 1090 se otorgó, además de la confirmación de las posesiones y de los privilegios anteriormente concedidos al convento de San Juan, otro documento garantizando el derecho forestal del monasterio, mediante la concesión del derecho general de caza<sup>28</sup>. Los dos primeros documentos demuestran además que ya antes del 1084 se reunió en San Juan una asamblea de nobles en la que los aragoneses aceptaron unas cuantas normas jurídicas generales. Tenemos aquí una prueba de la existencia de una asamblea general celebrada siempre el mismo día, a saber: el 10 de mayo, por los representantes de todo el país; asamblea tradicional en muchos países germánicos<sup>29</sup>, que originariamente en la época visigoda equivalía seguramente a una asamblea meramente provincial. Pero dicha asamblea no se reunía siempre en el mismo sitio, sino que alternaba —lo mismo que otras asambleas análogas— entre Aragón (donde se celebró dos veces en el convento de San Juan) y Navarra<sup>30</sup>.

---

28 El documento citado en la nota 23 de mi artículo: *Doc. Sancio I, 41*.

29 Así, la asamblea imperial de los longobardos, reunida en 1 de marzo. Véase mi *Italien. Verfassungsgeschichte*, II, pág. 172; además se pueden mencionar los "campei Martii" de los francos.

30 Una asamblea análoga, respecto de Vizcaya y Durango, se mencio-

A base de estas observaciones podemos<sup>31</sup> entrar en el estudio del origen del fuero de Sobrarbe. De ser auténticos los documentos, prueban que en aquella corte de San Juan, anterior a la del 1084, los aragoneses recibieron "carta et testamentum" como garantía general de la seguridad jurídica; que, por tanto, no podía ofrecer más que unas normas jurídicas muy generales. Más tarde, en 1084, esta "carta et testamentum" volvió a aparecer para todas las partes del reino como un "testamentum et iuramentum firmiter et iuratum". Coincide con esta designación la de "forum" aplicada a los foros de Sobrarbe del 1117, según hemos visto anteriormente<sup>31</sup>, y el hecho de que el rey "iuravit et confirmavit". De esta forma se demuestra que las normas jurídicas a que nos referimos fueron acogidas por los aragoneses ya antes del 1084 y trasplantadas de Aragón a Navarra en aquel año. Por consiguiente, no ofrece duda que estas normas jurídicas responden a los foros de Sobrarbe, vigentes después también en Navarra, y que pasaron, por tanto, de Oriente a Aragón antes de 1084.<sup>32</sup> Como el prólogo del Fuero de Navarra confunde el origen del Fuero general y la abolición del rito mozárabe ocurrida en el año 1074<sup>33</sup>, es muy posible que hiciera otro tanto con todas las noticias referentes a la introducción del derecho aragonés en Navarra en 1084 con el proceso canónico de 1074.

Concluyo. Me ha agradado una discusión con adversario tan perspicaz y metódico como Ramos.

Mas permítaseme una advertencia. Sería lamentable que la investigación histórica, tan floreciente en España, incurriera en la misma exageración de hipercrítica que ha querido poner tacha de falsedad a las fuentes más valiosas, tanto en Alemania, respecto a las inmunidades de Wurzburg<sup>34</sup>, como en Francia,

---

na en los documentos del rey García en 1051 (Morente, *Provincias Vascongadas*, III, pág. 374).

31 Véanse las notas 9 y 10.

32 En tanto, he rectificado mi opinión (*Z. Sav. Stift.*, XII, pág. 257) de que la corte de Iruarte se hubiera celebrado en 1090. En realidad, aquella asamblea se celebró todavía antes, y es probable que procedieron de la parte oriental las normas jurídicas aceptadas en la parte occidental.

33 *Z. Sav. Stift.*, XI, págs. 253 y siguientes.

34 Véase mi estudio publicado en la *Deutsche Zeitschrift für Ges-*

donde se quiso que el tratado de Hugo de Cleris<sup>35</sup> fuera una falsificación o en Italia, en cuanto a las llamadas falsificaciones de Dragoni<sup>36</sup>. Estas sospechas contra la autenticidad de los documentos equivalen a las dudas respecto a la honra de una mujer; suscitadas una vez, difícilmente desaparecen, por infundadas que sean. De la misma manera ningún investigador se atreve a utilizar las fuentes más valiosas después de haber sido atacadas. La manía de descubrir falsificaciones a todo trance, que como achaque de juventud padeció la filología clásica hace mucho tiempo, va abandonando también el campo de la ciencia histórica alemana, por lo menos desde la época de Ficker. ¡Ojalá los compañeros españoles se viesen completamente libres de ella! Con demasiado material realmente falso se tropezaría siempre.

ERNESTO MAYER.

---

*chichtswissenschaft, Neue Folge, I, pág. 186, y los Göttinger Gelehrte Anzeigen, 1919, págs. 175 y siguientes.*

<sup>35</sup> Artículo publicado por mí en las *Mitteilungen des Institus für österreich. Geschichtsforschung, XXXII, págs. 449 y siguientes.*

<sup>36</sup> Ernesto Mayer, *Die angeblichen Fälschungen des Dragoni, 1905.*